

IMPUTACIÓN DE PAGOS

Rama del Derecho: Derecho Civil.

Palabras Claves: Pago, Imputación de Pago.

Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.

Fecha: 05/12/2013.

Contenido

RES	UMEN	2
NOR	RMATIVA	2
lm	nputación de Pagos	2
DOC	CTRINA	3
1.	La Imputación de Pagos como Cumplimiento de la Obligación	3
2.	Aplicación de la Imputación de Pagos a Determinada Obligación	3
3.	La Imputación de Pagos como Conjunto de Reglas	3
4.	Reglas en la Aplicación de la Imputación de Pagos	4
5.	Imputación de Pagos como Asignación	4
6. Im	Orden de Prelación en Cuanto a la Determinación Concreta de la nputación de Pagos	4
7.	Imputación de Pagos	4
JUR	ISPRUDENCIA	5
1.	Imputación de Pagos en el Contrato de Arrendamiento	5
2.	Imputación de Pagos y Subrogación Legal	10
3.	Imputación de Pagos realizada Después de la Presentación de la Dema	anda
Eid	ecutiva	12

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Imputación de Pagos, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén la posibilidad de efectuar tal forma de pago. En este sentido la normativa prevista de los artículo 779 a 785 del Código Civil aportan la definición de Imputación de Pagos y el procedimiento para efectuarlo.

Mientras que por un lado la doctrina realiza un análisis de la definición de Imputación de Pagos y las formas en las cuales puede ser concebido tal instituto; la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos delimita la aplicación de tal instituto civil.

NORMATIVA

Imputación de Pagos

[Código Civil]ⁱ

Artículo 779. El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

Artículo 780. Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.

Artículo 781. Cuando el deudor al hacer el pago no declarare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

Artículo 782. La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

Artículo 783. Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

- 1ª.- El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.
- 2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

- 3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.
- 4ª.- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

Artículo 784. Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

Artículo 785. El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

DOCTRINA

1. La Imputación de Pagos como Cumplimiento de la Obligación [La Cruz Berbejo]ⁱⁱ

Esta modalidad del cumplimiento corresponde al siguiente fenómeno jurídico o situación de la vida real: si yo debo a Antonio 1000 en razón de un préstamo, 500 como precio de un libro que me ha vendido, 5000 por honorarios profesionales y 2000 por daños en colisión de coches y le entrego 4000 en pago de lo que le debo, ¿qué deuda de considera pagada y cual subsistente? Cómo he de proceder si me interesa pagar en concreto y qué actitud puede adoptar el acreedor? A aquella situación fáctica y a estas cuestiones jurídicas atiende y pretende dar soluciones la que viene llamándose imputación de pagos.

2. Aplicación de la Imputación de Pagos a Determinada Obligación $[{\sf Meza}]^{\rm iii}$

La imputación del pago es su aplicación a determinada obligación.

3. La Imputación de Pagos como Conjunto de Reglas [Llambias]^{iv}

La teoría de la imputación de la imputación del pago comprende el conjunto de reglas que definen cuál de varias obligaciones habrá de aplicarse el pago que satisface el deudor. Supone la existencia de varias obligaciones, cuyo objeto es de la misma índole, que vinculan a las mismas personas que invisten la calidad de acreedor y deudor.

4. Reglas en la Aplicación de la Imputación de Pagos

[La Cruz Berbejo]^v

El que tuviere varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer al pago, a cuál de ellas debe aplicarse. Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses. Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si estas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

5. Imputación de Pagos como Asignación

[Brenes Córdoba, A]vi

Vale tanto como asignación, aplicación del pago a una de varias deudas.

6. Orden de Prelación en Cuanto a la Determinación Concreta de la Imputación de Pagos

[Colmo]vii

La imputación puede ser hecha ante todo, por el deudor; después, por el acreedor; en defecto de ambos, por la ley. Consiste la imputación en la declaración de voluntad, expresa o tácita, en cuya virtud se manifiesta que con tal pago se quiere extinguir ésta o aquélla de las dos o más obligaciones de igual naturaleza que tiene el deudor para con el mismo acreedor.

7. Imputación de Pagos

[Lete del Río]viii

Cuando un deudor tiene varias deudas homogéneas con el mismo acreedor y realiza una prestación a favor de éste, se plantea la cuestión de determinar a cuenta de cuál de ellas se ha realizado el pago y, por tanto, va a quedar extinguida. Eso se realiza por medio de la llamada imputación de pagos, o normas que señalan la aplicación o inversión de la prestación que efectúa el deudor.

JURISPRUDENCIA

1. Imputación de Pagos en el Contrato de Arrendamiento

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{ix} Voto de mayoría:

"III. La actora, por medio de su apoderado especial judicial, expresó agravios al momento de apelar y también dentro del plazo concedido para ese fin, en la siguiente forma -la transcripción es textual-: "La resolución de las catorce horas diez minutos del seis de abril del dos mil diez, declara con parcialmente con lugar el proceso abreviado promovido por mi representada en contra de la sociedad El Café de mi Abuela S.A. Cabe destacar un punto muy importante, que pese a que el demandado fue notificado por el Notario Público Siumin Vargas Jiménez en su domicilio social, la misma no contesto y por ende fue declarada en rebeldía, teniendo por aceptado tácitamente todos los hechos de la demanda. El juzgado tiene como no demostrado los gastos insolutos de las cuotas de mantenimiento del condominio, por no aportar pruebas al respecto, afirmación que mi representada no comparte, en virtud de que según consta en el expediente en la demanda se aporta certificación de contador público, el cual da fe de que la sociedad demandada adeuda a la aquí actora la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON CERO CENTAVOS (\$ 5.226,00), de igual manera a folio 24, se aporta copia certificada del Contrato de Administración del Condominio Horizontal Terramall. En cuanto a los intereses de los montos adeudados, se describen perfectamente en los hechos de la demanda y se incluye el mismo monto dentro de la estimación del proceso además de que el Contador Público, de fe de estos en la Certificación de Saldos aportada a la demanda, por lo que no lleva la razón el juzgado a no aprobar el rubro correspondiente a los intereses de la demanda. En el considerando IV, a los adeudos de la rentas insolutas, no lleva la razón el juzgado a aplicar el monto del depósito a la sumas adeudadas por concepto de alquileres dejados de pagar por la parte demandada, puesto que según lo establece la ley y el contrato de arrendamiento en el punto 5.4 que establece que "En ningún caso habrá de entenderse que el depósito puede ser utilizado para el pago del precio mensual del arriendo"; siendo esto voluntad de las partes, errando el juzgado al pasar por alto el acuerdo de voluntades que es ley entre las partes, debiendo de respetarlo como a la misma normativa escrita. En virtud de lo anterior el juzgado no lleva la razón al declarar sin lugar el pago de los intereses, cuotas de mantenimiento dejadas de pagar y al aplicar el depósito a las sumas adeudadas por concepto de alquileres insolutos. FUNDAMENTOS DE DERECHO Fundamento la interposición de los recursos de revocatoria y subsidiariamente el de apelación concomitantemente con el de nulidad en los artículos 199, 221, 222, 223, 554, 560 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil. PRUEBAS Ofrezco: 1) La totalidad del expediente. PRETENSIÓN Solicito al despacho

revoque la resolución del despacho de catorce horas diez minutos del seis de abril del dos mil diez, por no encontrarse ajustada a derecho, debiendo declararse con lugar el cobro de las cuotas de mantenimiento dejadas de pagar, los intereses, además de no aplicarse el depósito a las sumas adeudadas por concepto de alquileres insolutos. .." - (Sic)-.

IV. En la sentencia recurrida se rechazó la pretensión de la actora de declarar que la demandada le adeuda por concepto de cuotas de mantenimiento la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y seis dólares, y de condenarla a pagar, por ese mismo concepto, un saldo insoluto de cuatro mil treinta y cuatro dólares quince centavos. Adujo el a quo que el pago de ese canon quedó supeditado a la promulgación del reglamento del condominio, promulgación que la actora no probó que se hubiera efectuado. Consideró que la certificación de Contador Público Autorizado aportada para probar la existencia de ese adeudo no es prueba idónea porque los asientos contables certificados de la actora hacen fe únicamente en su contra y no en contra de la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Civil. Que además en ese documento no se indican cuáles son los meses en concreto adeudados, y tampoco consta ese dato en la demanda.

V. En esos extremos apelados ha de revocarse la sentencia recurrida, para en su lugar aprobarlos conforme fueron planteados, todo por las razones que se darán en los siguientes considerandos. En la demanda la actora indicó que la accionada le adeuda, a febrero de dos mil ocho, la suma de cinco mil doscientos veintiséis dólares por concepto de cuotas de mantenimiento. Ese hecho se tiene por cierto en razón de la rebeldía decretada en contra de la demandada (artículo 310 del Código Procesal Civil). Pero se tiene por cierto no solo por ese motivo, sino porque consta además que según el contrato de arrendamiento suscrito con la actora, la demandada se obligó a pagar lo correspondiente a esas cuotas a partir del primero de noviembre de dos mil seis -ver hechos probados <u>números seis</u> y <u>siete</u> elaborados por este Tribunal-. Es cierto que en la cláusula 7.2 del contrato se indicó que el Reglamento de Administración del Condominio estaba en proceso de redacción, y que la actora se comprometió a entregarlo a la demandada antes de la fecha de entrega del local arrendado, fecha que se pactó lo sería el día primero de noviembre dos mil seis, misma fecha en que se suscribió el contrato -ver cláusulas 1.6 y 3.1 del convenio-. Sin embargo consta en la cláusula 1.5 del mismo contrato que al definirse lo que se entendía como "CONDOMINIO", se dijo que era el condominio "Terramall", que se encontraba debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad, Sección de Propiedad Horizontal, y que estaba regulado por el Reglamento de Administración del Condominio, haciendo remisión expresa dicha cláusula al "(Anexo 1)", de lo que se deduce que al momento de la firma del contrato sí existía tal Reglamento; que la demandada tenía conocimiento de sus términos; y que le fue entregado, pues por parte de ella no existe en este proceso ninguna manifestación en contrario. No es

correcta entonces la interpretación del contrato realizada por el a quo respecto a la vigencia de esa obligación de pago por parte de la accionada. El Reglamento ya existía para la fecha de la firma delcontrato, pese a la redacción ambigua de la citada cláusula 7.2, pues si no fuera así tampoco hubiera existido legal y jurídicamente el Condominio en donde se ubica el local comercial que tomó en arrendamiento la demandada. Por otro lado, como prueba de la existencia de la obligación a cargo de la demandada consta la certificación en ese sentido del Contador Público Autorizado aportada con la demanda, visible a folios 2 y 3, no impugnada por la demandada, en donde se establece que el monto de la deuda reclamada por ese concepto corresponde a febrero de dos mil ocho. Esa certificación, al contrario de lo que sostiene el a quo, sí es idónea para probar el aserto de la actora en cuanto al tema que interesa, porque es en sus registros contables, de donde tomó la información el Contador Público que certificó, uno de los lugares en donde se asientan las cuotas de mantenimiento que se fueron generando mes a mes en contra de la inquilina demandada. Por su parte la accionada tenía la posibilidad fáctica y jurídica de combatir el reclamo formulado en su contra, porque siendo ella también, al igual que la actora, una sociedad anónima y por ende igualmente comerciante (artículos 5 inciso c) y 102 y siguientes del Código de Comercio), podía a su vez aportar certificación de sus propios registros contables en donde estuvieran asentados los pagos hechos a la obligación cobrada, respaldada tal certificación con la aportación concomitante de los respectivos recibos de pago emitidos por la actora. Eso es así porque estando demostrado que las cuotas de mantenimiento es un rubro que estaba a su cargo pagarlo, podía eximirse del reclamo formulado en su contra objeto de análisis, aportando los documentos mencionados, nada de lo cual hizo, pues ni siguiera contestó la demanda, y tampoco impugnó la certificación aludida, y por ende este último es un documento que sí prueba en su contra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 y 267 del Código de Comercio, que son los aplicables al caso por la naturaleza jurídica de los sujetos litigantes (sociedades anónimas), y no el 385 del Procesal Civil mencionado por el a quo (numeral 382 de este último Código).

VI. La actora en su acción indicó que lo adeudado por cuotas de mantenimiento asciende a cinco mil doscientos veintiséis dólares. Sin embargo en la petitoria de la demanda solo reclamó la suma de cuatro mil treinta y cuatro dólares quince centavos. Eso es así porque en la misma demanda ella indicó, luego de reconocer que tiene en su poder la suma de dos mil doscientos sesenta y cuatro dólares como depósito de garantía realizado por la demandada, que imputaba parte de esa cantidad, mil ciento noventa y un dólares ochenta y cinco centavos, al rubro cobrado por cuotas de mantenimiento; y la otra parte del depósito de garantía, mil setenta y dos dólares quince centavos, a dar por cancelados los intereses que también dijo le adeuda la demandada, precisamente por ese mismo monto (ver hecho tercero de la demanda a folio 23 y la petitoria de ésta, transcrita en el resultando número uno de este fallo).

Previo a establecer cuánto es lo que debe pagar entonces la demandada por concepto de cuotas de mantenimiento, deben dilucidarse primero dos cuestiones resueltas en el fallo recurrido, y que son objeto de impugnación por parte de la actora: si la demandada le adeuda a la actora el monto de los intereses liquidados; y si la imputación de pagos del depósito de garantía realizada por el a quo está correcta o no, porque todo eso incide sobre la suma que debe finalmente pagar la demandada a título de cuotas de mantenimiento.

VII. En la sentencia recurrida el a quo concluyó que la demandada le adeuda a la actora por concepto de alquileres insolutos la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y seis dólares, que es el monto reclamado por la actora en su demanda por ese título. Sin embargo la condenó a pagar por ese concepto únicamente la suma de tres mil trescientos ochenta y dos dólares, porque al monto adeudado indicado le imputó la cantidad de dos mil doscientos sesenta y cuatro dólares que la actora en su demanda reconoció tiene en su poder, por concepto de depósito de garantía. Dicha autoridad consideró que tal depósito debe imputarse íntegramente a pagar lo adeudado por concepto de alquileres, amparándose al efecto, dijo, en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, porque concluyó que la demandada no le debe a la actora más que ese rubro. La parte actora apelante se muestra disconforme con esa imputación porque dice que en el contrato de arrendamiento que se suscribió, ambas partes convinieron en forma expresa que ese depósito no podía ser utilizado para el pago del precio mensual del arrendamiento, pacto que está autorizado por la ley, y que en ese sentido el a quo se equivocó. La lleva razón en ese agravio. El citado artículo 59 siguiente: "Garantías Las garantías que acompañan el contrato de arrendamiento, cualquiera sea su naturaleza, responderán por el pago de los alquileres y por todas las demás obligaciones derivadas de la ley o del contrato, salvo pacto expreso en contrario."

En este caso las partes litigantes pactaron en forma expresa que el depósito de garantía cuestionado sería utilizado para pagar, entre otros extremos, los "...costos de reparaciones y mantenimiento que le corresponde efectuar a la ARRENDATARIA. "; y que "5.4 En ningún caso habrá de entenderse que el depósito puede ser utilizado para cubrir el pago del precio mensual del arriendo."

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en la citada normal legal y en el contrato, no se puede imputar dicho depósito al pago de alquileres insolutos, como en forma incorrecta lo consideró el a quo. Debe imputarse, en consecuencia, y en principio, al pago de lo adeudado por la demandada por concepto de cuotas de mantenimiento. Se dice que en principio porque la actora consideró en su demanda que dicho depósito debe imputarse primero al pago de intereses, en un tanto de mil setenta y dos dólares quince centavos, rubro este último que no fue aprobado en la sentencia recurrida,

pero que es una decisión también objeto del presente recurso de alzada, lo cual se dilucidará en el siguiente considerando. Determinado como está que el depósito de garantía no puede imputarse al pago de alquileres, se revocará entonces el fallo recurrido en cuanto realizó tal imputación, y como consecuencia necesaria de ello se revocará también en cuanto condenó a la demandada a pagar únicamente la suma de tres mil trescientos ochenta y dos dólares por concepto de alquileres, para en su lugar condenarla a cancelar por ese título la suma reclamada por la actora en su demanda, o sea la cantidad de cinco mil seiscientos cuarenta y seis dólares.

VIII. La sentencia apelada también se revocará en cuanto no declaró que la demandada le adeuda a la actora la suma de mil setenta y dos dólares quince centavos por concepto de intereses, para en su lugar acoger ese extremo petitorio de la acción. La razón principal que dio el a quo para no concederlo es que los réditos no fueron pedidos en la demanda, lo que no es correcto. En el hecho tercero de la demanda la actora indicó y "liquidó" que la demandada le adeuda por concepto de intereses la suma de mil setenta y dos dólares quince centavos. En la petitoria de la demanda pidió declarar que la accionada "adeuda las sumas liquidadas", entre las cuales se encuentra la ya citada por concepto de intereses. Ergo, tal pretensión de intereses sí está formulada, pero limitada a la suma concreta de mil setenta y dos dólares quince centavos, por lo que no cabe analizar ni decidir sobre intereses distintos a esos (artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil). En la cláusula 4.5 del contrato se convino que la falta de pago oportuno de cualquiera de los rubros a que se obligó la demandada, entre los que se encuentran los correspondientes a alquileres y cuotas de mantenimiento, la accionada le reconocería a la actora los daños y perjuicios que pudieran habérsele causado por ese hecho, daños y perjuicios que tratándose de sumas de dinero las adeudadas, consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la cantidad debida, contados desde el vencimiento del plazo (doctrina del artículo 706 del Código Civil). En la aludida certificación de Contador Público Autorizado aportada con la demanda, visible a folios 2 y 3, se desglosan los capitales (alquileres y cuotas de mantenimiento insolutas) sobre los cuales se calcularon los réditos, así como los períodos y montos específicos de cada uno de éstos, hasta completar la citada cantidad liquidada en la demanda. La accionada no contestó la demanda, por lo que en rebeldía suya se tiene por cierto que sí adeuda tales réditos, y de ahí que sí proceda hacer una declaratoria en ese sentido como ya se anunció.

IX. Dilucidado que la demandada sí le adeuda a la actora por concepto de intereses la suma de mil setenta y dos dólares quince centavos, sí cabe imputar parte del depósito de garantía realizado por la demandada al pago total de ese rubro, quedando el mismo totalmente cancelado, tal y como la misma actora lo tuvo por liquidado y cancelado en su demanda -ver hecho tercero de la demanda y la petitoria de ésta-. Tal imputación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 59 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, porque el pago de intereses por

parte de la demandada es una obligación que se deriva o le impone no solo la ley, sino también el mismo contrato de arrendamiento que suscribió con la actora.

X. El resto del depósito de garantía que queda, o sea la suma de mil ciento noventa y un dólares ochenta y cinco centavos, cabe imputarlo, como lo hizo la actora en su demanda, al pago parcial de lo adeudado por la accionada por concepto de cuotas de mantenimiento -cinco mil doscientos veintiséis dólares-, quedando un saldo insoluto por ese título por la cantidad de cuatro mil treinta y cuatro dólares quince centavos, el cual se condenará a la demandada a pagarlo a la actora, tal y como está pedido expresamente en la demanda.

XI. En conclusión, y de conformidad con todo lo expuesto, se harán los siguientes pronunciamientos de acuerdo con lo que es objeto de alzada: se revocará el fallo recurrido en cuanto no declaró que la demandada le adeuda a la actora las sumas de cinco mil doscientos veintiséis dólares por concepto de cuotas de mantenimiento, y mil setenta y dos dólares quince centavos por concepto de intereses, para en su lugar realizar tal declaratoria. Igualmente se revocará la sentencia en cuanto imputó el depósito de garantía realizado por la actora, por un monto de dos mil doscientos sesenta y cuatro dólares, al pago de los alquileres insolutos adeudados por la demandada, en cuya virtud condenó a ésta a pagar por ese concepto únicamente la suma de tres mil trescientos ochenta y dos dólares, para en su lugar imputar dicho depósito al pago de los rubros que se dirán, y condenar a la demandada a pagarle a la actora la cantidad de cinco mil seiscientos cuarenta y seis dólares por concepto de alquileres insolutos. Del depósito de garantía realizado por la demandada se imputará la cantidad de mil setenta y dos dólares quince centavos al pago de los intereses adeudados por la demandada, quedando este último rubro totalmente cancelado. El resto de tal depósito, o sea la suma de mil ciento noventa y un dólares ochenta y cinco centavos, se imputará a pagar parcialmente el monto por concepto de cuotas de mantenimiento adeudado por la demandada, que asciende a cinco mil doscientos veintiséis dólares, rubro que queda con un saldo insoluto de cuatro mil treinta y cuatro dólares quince centavos, el cual se condenará a la demandada a pagárselo a la actora (artículos 780, 783, 785, 806, 807, 809 y 810 del Código Civil)."

2. Imputación de Pagos y Subrogación Legal

[Sala Primera]^x Voto de mayoría

"VII. En el último agravio combate la subrogación legal aprobada por el Tribunal. Los argumentos que presenta en defensa de su tesis son: 1) que el plazo pactado en las obligaciones no había expirado, al momento de plantearse este proceso; 2) que en todo caso en los contratos no se estableció que el no pago de un período de intereses

hacía exigible la totalidad de la deuda; 3) que la señora Frey solo estaría obligada a hacerse cargo de la deuda, si en la fecha de vencimiento la deudora no la cancelaba. Respecto a tales fundamentos debe indicarse lo siguiente: 1) Ciertamente, el plazo quinquenal pactado en alguno de los contratos, ni siquiera se había cumplido en el momento que se interpuso la demanda, pero ese presupuesto, como ya se dijo, no constituye un requisito para que opere la subrogación legal. 2) En los contratos se estableció como obligación el pago de intereses, su inobservancia, es precisamente lo que tornó exigible la deuda. 3) Sobre el momento en que surgió la obligación de doña Verena Frey de hacerse cargo de la deuda, en los acuerdos, se estableció lo siguiente, "De no cumplir los prestatarios en 1 er grado las obligaciones que resulten del presente contrato, estas obligaciones pasarán automáticamente, a la prestataria de segundo grado."(folio 214) El casacionista pretende desvirtuar la aplicación de la figura de la subrogación legal, aduciendo que la deuda no era exigible porque no había expirado el plazo y que la falta de pago de un período de intereses no implicaba la cancelación por parte de la fiadora. Como punto inicial conviene recalcar que la subrogación opera cuando el acreedor recibe de un tercero el pago de la deuda, quien paga se constituye en un nuevo acreedor y se sustituye en los derechos, acciones y privilegios que el acreedor original tenía. Ahora bien, la subrogación es legal cuando proviene de una disposición de esa índole, como lo regula el artículo 790 Código Civil, ese ordinal establece varios supuestos; pero el que al caso interesa, es que opera a favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligada con o por otros. En este asunto, "la prestataria de segundo grado" hizo frente al compromiso adquirido por la deudora, lo cual no se desvirtuó, autorizando a los Juzgadores la utilización del instituto jurídico mencionado. Aunado a ello, pese a que la deuda fue contraída a plazo, se tornó exigible desde el momento en que se dio la falta en el pago, aunque fuese de un período de intereses, en ese tanto, al incumplir la demandada no puede ahora pretende sacar provecho de su falta. Consecuentemente, el Tribunal aplicó de manera cabal el artículo 790 inciso 3 ibídem, por cuanto la señora Verena Frey, estaba obligada *"por otros"*, en los contratos de préstamo suscritos por la señora Brigitte Jobin Brand, y pagó esa deuda según quedó acreditado "mediante la prueba documental que son los recibos" (folio 416), lo cual, se reitera, no se ha cuestionado. Aduce el recurrente infracción de los ordinales 773, 776 y 783 del Código Civil, empero la Sala no comparte esa opinión. Los dos primeros artículos se refieren al plazo, se reitera que la exigibilidad no se dio por el vencimiento del plazo, sino por la falta de pago apuntada; y elnumeral 783 ibídem alude a la imputación de pagos, estableciendo en primer término que sea los intereses devengados, tal y como sucedió. Por las razones señaladas considera esta Sala que el Ad quem resolvió conforme a derecho al aprobar la tantas veces mencionada subrogación legal que a tono con lo expuesto, permite a la señora Verena Frey asumir la posición de acreedora conforme a lo pactado originalmente, de donde interesa destacar la exigibilidad de la obligación por el incumplimiento en pago de los intereses, que es a la postre lo que permite su ejecución."

3. Imputación de Pagos realizada Después de la Presentación de la Demanda Ejecutiva

[Tribunal Primero Civil]^{xi} Voto de mayoría

"III. Con revisión del presente asunto, así como de los motivos de agravio expresados por el demandado, estima este Tribunal que lo resuelto por la Juez de instancia es correcto. Lo que justificó el establecimiento de la demanda y el embargo practicado en bienes del accionado fue precisamente el incumplimiento de la obligación. Ello permite al actor cobrar la totalidad de lo adeudado, y si se llegan a realizar pagos luego del vencimiento, éstos podrán ser imputados a la obligación, sin perjuicio del cobro total de la deuda, que por el solo hecho del incumplimiento quedó vencida en su totalidad. En tal sentido, no lleva razón el recurrente cuando indica que deben estimarse válidos los pagos a los efectos de denegar la acción porque no se había trabado aún la litis. En realidad lo que justifica el embargo, tal y como ya se expresó, es el incumplimiento en el pago de la obligación, sin que para tales efectos tenga importancia el momento de la contestación de la acción. Tampoco lleva razón el accionado cuando alega que se está legitimando un doble cobro. Ello porque a la hora de hacer la imputación de pagos el a-quo deberá tomar en cuenta la fecha del depósito del dinero a los efectos de determinar el saldo adeudado, y no la fecha de la liquidación. Por estas razones, se deberá CONFIRMAR el fallo apelado sin perjuicio de la imputación de pagos que ha de realizarse en ejecución de fallo conforme a la fecha de cada uno de los depósitos efectuados."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. *Código Civil*. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

- ⁱⁱⁱ MEZA BARROS, Ramón. (1963). *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Pp 397.
- iv LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. (s.f.). *Compendio de Derecho Civil.* Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. P 470.
- ^v LACRUZ BERDEJO, José Luis (1980). *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho.* Editorial Bosch. Barcelona, España. Pp 270.
- vi BRENES CÓRDOBA, Alberto. (1998). *Tratado de las obligaciones.* Sétima Edición. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 189.
- vii COLMO, Alfredo (1961). *De las obligaciones en general.* Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. P 461.
- LETE DEL RÍO, José Manuel. (1991). *La Relación Obligatoria en General.* Editorial Tecnos. Madrid, España. P 92.
- ^{ix} TRIBUNAL SEGUNDA CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 245 de las once horas del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 08-000688-0180-CI.
- ^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 687 de las once horas con once minutos del veinte de septiembre de dos mil seis. Expediente: 00-001440-0504-CI.
- xi TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 23 de las trece horas con diez minutos del veintitrés de enero de dos mil seis. Expediente: 04-001014-0164-CI.

ⁱⁱ LACRUZ BERBEJO, José Luis y otros. (1985). *Derecho de Obligaciones. Volumen I: Delito y Cuasidelito.* Segunda Edición. Librería Bosch. Barcelona, España. Pp 159-160.